

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.

Por todo el año.	50 rs.
Por seis meses.	32 id.
Por tres id.	19 id.
Por un mes.	9 id.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viérnes de cada semana.

Los anuncios oficiales se dirigirán al Señor Gobernador de la provincia y los particulares á esta Redaccion, Imprenta de José M.^a Herran, calle Mayor, núm. 102, donde se suscribe.

FUERA DE LA CAPITAL.

Por todo el año.	68 rs.
Por seis meses.	59 id.
Por tres id.	24 id.
Por un mes.	12 id.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

(Gaceta núm. 242.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la REINA (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general a consecuencia de las repetidas reclamaciones dirigidas al Gobierno por los representantes de la prensa periódica, editores, libreros y litógrafos de esta córte en solicitud de que, atendida la escasez de papel continuo para imprimir de produccion nacional que de algun tiempo á esta parte se observa, y á los elevados precios que en más de una ocasion ha llegado á alcanzar este artículo tan importante y necesario para las expresadas industrias, se permita la libre importacion del extranjero, ó se reduzca al ménos el crecido derecho que hoy paga á su entrada en el reino.

En su vista, examinados con toda atencion los trabajos que acerca de esta parte de la reforma arancelaria tienen hechos desde 1855 la Junta de Aranceles y esa Direccion

general; lo manifestado por los fabricantes de papel en la informacion parlamentaria celebrada en el indicado año, y más recientemente aun en exposicion que corre unida al expediente; y considerando que si bien no sería justo permitir la libre introduccion del papel extranjero, ni rebajar los derechos á una cuota tan excesivamente baja como algunos pretenden, porque esto equivaldría á entregar esa importante industria á una competencia que pudiera acarrear la ruina de los capitales en ella empeñados, tampoco lo es que otras no ménos importantes y dignas de la atencion del Gobierno sufran por más tiempo los efectos de una proteccion tan crecida como la que el Arancel vigente dispensa á los fabricantes de papel; y teniendo presente que además de ser urgente esta parte de la reforma por las razones que se alegan, no podrán decirse con ella perjudicados los expresados fabricantes, toda vez que tomando por base para el papel de imprimir el valor de 60 rs. por arroba, término medio entre el de 50 rs. que arrojan los datos reunidos en 1855 por la Junta de Aranceles, y el de 70 rs. en que por aquella misma época lo calculaban los mismos fabricantes, é imponiéndole un 20 por 100 de derechos, en que también entonces estuvieron estos conformes, queda suficientemente protegida la fabricacion nacional;

S. M. se ha servido disponer, de conformidad con lo propuesto por

V. I. y previo acuerdo del Consejo de Ministros, que como medida de urgente necesidad, y sin perjuicio de lo que sobre su permanencia se acuerde en la reforma general arancelaria, se adicione el Arancel vigente con una partida especial para el papel extranjero continuo, sin cola ó á media cola para imprimir, el cual adeudará en lo sucesivo por arroba el derecho de 12 rs. en bandera nacional, y 14 rs. 50 cénts. en extranjera.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. San Ildefonso 13 de Agosto de 1860

Salaverria.

Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Existen en este Ministerio las partidas de defuncion de Pedro Boicandos Vidal, de edad de 54 años, de oficio chocolatero; de Maria Mellao Arguella, de 40; de Antonio Sanchez Valero, de 50, y de Francisco Taranco Gonzalez, de 81.

Los parientes de dichos individuos podrán reclamarlas directamente ó por conducto de los Gobernadores de las respectivas provincias.

Circular núm. 252.

DEPOSITARIA

del Ilmo. Ayuntamiento de Palencia.

Montes y plantios.—año de 1860.

RELACION de los pueblos que no han satisfecho las cantidades de mrs que los han correspondido, para pago de los sueldos del guarda celador de Montes y plantios del distrito de la Capital, en el corriente año, á saber:

PUEBLOS.	Rs. cénts.
Abastas.	5 47
Abastillas.	7 65
Añoza.	8 70
Boada de Campos.	3 30
Boadilla de Rioseco.	25 42
Cardeñosa.	6 53
Castil de Vela.	2 18
Frechilla.	5 48
Meneses.	3 30
Villatoquite.	6 53
Villalcon.	13 18
Villalga.	13 18
Villemar.	6 53
Villalumbroso.	16 48
Villada.	150 52
Ampudia.	490 34
Autilla.	4 36
Baños.	30 53
Becerril de Campos.	183 30
Dueñas.	764 83
Grijota.	27 24
Husillos.	163 76
Manquillos.	13 18
Pedraza.	2 18
Perales.	165 94
Santa Cecilia.	142 »
Villaldavin.	91 65
Valoria del Alcor.	261 50
Villalobon.	366 90
Villaumbrales.	9 83
Torre de Mormojon.	283 32
Suma total.	3564 39

Impórta esta relacion la cantidad de tres mil quinientos sesenta y cuatro reales treinta y nueve céntimos.

Palencia 25 de Agosto de 1860.—
El Depositario, Isidro de la Riva Merino.

Y habiendo manifestado á este Gobierno el Sr. Alcalde de esta capital, que no le era posible satisfacer su asignacion por el descubierto en que se encuentran los pueblos comprendidos en la precedente nota al guarda mayor de montes de este distrito ni siéndome dable consentir que este carezca por mas tiempo y con detrimento del servicio de los haberes que le corresponden; prevengo á los pueblos comprendidos en ella, que si en el improrogable término de 6 dias á contar desde el en que se publique en el *Boletín* no entregan sus respectivas cuotas en la Depositaria de fondos municipales de esta capital saldrán comisionados de apremio contra los morosos á costa de los Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos que no lo hayan realizado.—El G. I, José Monteserin.

Circular núm. 255.

Estadística.

Hallándose dispuesto en el Real decreto de 30 de Setiembre de 1858 que en el presente año se repita el empadronamiento general de habitantes como rectificacion y complemento del censo de 1857; la Comision de Estadística general del Reino en circular de 15 del actual, ha acordado dictar las disposiciones necesarias para dar principio á los preparativos de dicha operacion, que ha de verificarse en el último tercio del mes de Diciembre próximo venidero.

Por eso, estoy en el deber de inculcar á los Ayuntamientos que los trabajos que vamos á emprender, como preliminares al censo de poblacion, necesitan llegar á un resultado positivo, digno de la importancia de esta provincia, y digno, sobre todo, de la verdad.

Esta sola y única consideracion es sobrado suficiente para que este Gobierno confie mucho en que los que han de intervenir en los indicados trabajos por deber de conciencia y patriotismo, desoigan, en la solemne ocasion que de perentoriedad se les presenta, las cabilosidades y sugerencias maliciosas que pudieran oponer algunos; fundados en una desconfianza tradicional, que sin duda alguna disipará el tiempo conforme prevalezca en el hombre y en el ciudadano la idea de su derecho con el sentimiento de su dignidad y la conciencia de su fuerza segun la ley.

Sin embargo, si lo que no es de esperar, hubiera algunos Ayuntamientos que con miras poco nobles é indignas de la sana moral, quisieran ocultar maliciosamente el número de cédulas en junto, que serán necesarias en la poblacion respectiva, cuyo servicio se les pide en esta circular; tengan entendido que están tomadas

todas las medidas convenientes para averiguar la verdad, y que sobre ellos haré sentir el peso de mi autoridad, hasta pasar el tanto de culpa al Juzgado respectivo para que instruya la causa criminal, segun la gravedad de los casos que ocurran.

En este concepto, y conforme á lo preceptuado por la Comision central en su citada circular, con objeto de dar principio á los preparativos para el recuento de la poblacion, observarán los Sres. Alcaldes las advertencias siguientes:

1.º Asi que reciban los Alcaldes este *Boletín* dispondrán lo conveniente para que en vista de los padrones de vecindad, datos del nuevo nomenclator, y número de cédulas que cada municipio dió para formar el de 1857, publicado en el *Boletín* de dicho año número 125, declaren por medio de oficio y bajo su responsabilidad y la de los secretarios el número total de cédulas que seas necesarias en la poblacion respectiva y sus anejos, á razon de una por cada vecino familia ó establecimiento.

2.º No se consentirá que el número de cédulas sea menos que el que aparece consignado en el Nomenclatro de 1857, á no ser por causas debidamente justificadas.

3.º Las comunicaciones de los Alcaldes, contestando y señalando el número de cédulas, estarán precisamente en esta capital para el dia 8 de Setiembre próximo.

Pasado este dia sin cumplir lo anteriormente dispuesto saldrán comisionados de apremio á recoger las comunicaciones á costa de los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento, como directamente responsables en el cumplimiento de este servicio.

4.º La depuracion de la verdad, respecto de los datos de que aquí se trata, se verificará por medio de repetidas visitas de los Sres. Inspectores de Estadística, y si contra lo que me prometo, resultasen ocultaciones, impondré irremisiblemente á sus autores las penas para que estoy autorizado.

Palencia 22 de Agosto de 1860.—
El G. I, José Monteserin.

D. Anselmo Casado, Juez de primera instancia de esta ciudad de Palencia y su partido. &c.

Por el presente hago saber: Que en este juzgado y por la Escribania del que refrenda, se ha seguido incidente de pobreza, promovido por D.ª Juana Palacin, viuda, vecina de esta ciudad, para litigar contra Lucio Gaona, que lo es de la villa de Dueñas; en el cual seguido que fué por todos sus tramites recayó la Sentencia que á la letra dice así. SENTENCIA: En la ciudad de Palencia á veinte y nueve de Agosto de mil ochocientos sesenta, el Sr. D. Anselmo Casado, Juez de primera instancia de ella y su partido, en el incidente de pobreza promovido en este mi juzgado por Doña Juana Palacin, viuda, vecina de esta ciudad, para litigar contra Lucio Gaona, que lo es de la villa de Dueñas. Visto dicho expediente y resultando del escrito de demanda que la parte actora carece de bienes para litigar, no contando con otros recursos para vivir que el jornal ó salario eventual que se proporcione, y en

su consecuencia, que se la ampare y defienda por pobre en el pleito que intenta promover contra Lucio Gaona, el cual no he contestado á pesar de haber sido citado y emplazado en forma, por lo que se le declaró rebelde, siguiéndose este incidente con los estrados del Tribunal. Vista la prueba propuesta por el actor, certificado del presidente de la Comision de evaluacion de la riqueza de esta capital y dictámen del promotor Fiscal, y considerando que de la prueba aparecen completamente justificados los hechos de la demanda, no contando con mas recursos para mantenerse que el trabajo personal. Visto el artículo ciento ochenta y dos, y mil ciento noventa de la ley de enjuiciamiento civil. FALLO Que debo de declarar y declaro pobre para litigar á D.ª Juana Palacin, y en su consecuencia se la ampare y defienda en tal concepto, sin hacer especial condenacion á costas publicándose esta sentencia en el *Boletín oficial* de la provincia, ademas de notificarse en los Estrados del juzgado y de hacerse notoria por medio de edictos en la forma prevenida en el artículo mil ciento ochenta y tres de la misma ley. Pues por esta mi sentencia definitivamente juzgando lo pronuncio mando y firmo. Anselmo Casado.

Pronunciamento.—Dada y pronunciada fué la sentencia anterior por el Sr. D. Anselmo Casado, Juez de primera instancia de esta ciudad de Palencia y su partido estando haciendo audiencia pública en ella en el mismo dia de su fecha siendo testigos D. Santiago San Juan, D. Mariano Gomez estrada y D. Francisco Antonio del Campo, vecinos de esta ciudad, de que yo el Escribano doy fé. —Antemi, Pedro Espinel.—Y para que tenga efecto dicha insercion, espido el presente en Palencia á veinte y nueve de Agosto de mil ochocientos sesenta.—Anselmo Casado.—Por mandado de S. S., Pedro Espinel.

Ecequiel Gonzalez, Escribano público del número antiguo y perpetuo de esta ciudad de Palencia.

Certifico: Que en el incidente de que se hará mérito ha recaído la sentencia definitiva que á la letra dice así.—SENTENCIA. En la ciudad de Palencia á treinta de Agosto de mil ochocientos sesenta: el Sr. D. Anselmo Casado, Juez de primera instancia de esta Capital y pueblos de su partido, habiendo visto este incidente promovido á instancia de Gregoria Martin, soltera, natural de Herrera de Rio-pisuerga, residente en la villa y corte de Madrid, para que se le conceda el beneficio de litigar en concepto de pobre en los recursos ó demanda que se propone instaurar y seguir contra su hermano politico Benito Rey, vecino de esta ciudad, en cuya rebeldia se ha sustanciado con los estrados del Juzgado en mi testimonio dijo que: Resultando de la prueba hecha á instancia

de Gregoria, que esta no posee bienes de fortuna y por consiguiente no paga contribucion alguna, viviendo á espensas del alimento que las suministran los amos á quien sirve, vistiéndose y calzándose con sesenta reales mensuales que gana de salario.—Considerando por lo tanto como pobre en sentido legal á la citada Gregoria, justas sus pretensiones y fundadas en las reglas preparadas en la ley de enjuiciamiento civil en su artículo quinto. Visto lo espuesto en su razon por el Promotor fiscal de este Juzgado, el artículo ciento ochenta y dos y demas que ocurran sobre la instrucion de estos incidentes en la misma ley; Falla que debe de declarar y declara á la referida Gregoria Martin pobre y en su consecuencia en aptitud para disfrutar de los beneficios que la otorga el artículo ciento ochenta y uno de la referida ley, sin perjuicio de estar en su caso y dia á lo que en la misma se determina. Hágase saber esta sentencia al procurador de la Gregoria y ademas de notificarse en los Estrados del Juzgado y de hacerse notoria por medio de edictos en la forma prevenida publíquese en el *Boletín oficial* de la provincia á cuyo fin el actuario arregle el competente testimonio y con oficio se remite á la autoridad superior gubernativa de la misma. Y por esta su sentencia definitivamente juzgando así lo pronuncio mando y firmo de que doy fé. —Anselmo Casado.—Ante mí Ecequiel Gonzalez. La sentencia inserta concuerda á la letra con la original que obró en el incidente citado y este por ahora en mi oficio á que me refiero. Y en fe de ello cumpliendo con lo mandado en la misma signo y firmo el presente en Palencia á treinta de Agosto de mil ochocientos sesenta.—Ecequiel Gonzalez.

Anuncios particulares.

COMPANÍA DEL CANAL DE CASTILLA.

Dirección local.

Estando próximas á terminarse las obras de reparacion y limpias que se están ejecutando en el Canal, esta Direccion ha dispuesto se echen las aguas á los tres ramales del mismo el dia 12 de Setiembre próximo, sino ocurren sucesos ó circunstancias especiales que lo impidan (que no son de esperar) en cuyo caso se avisaría oportunamente. En su consecuencia se dará principio á la navegacion tan luego como las aguas se hallen en los vasos á la altura correspondiente.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Valladolid 30 de Agosto de 1860.—El Director local, Diego Fernandez Segura.

Se precisa un guarda para un despojado, que sepa leer y escribir, y con preferencia que haya servido sin nota, en la Guardia civil ó en el Ejército, puede dejar las señas en esta redaccion por escrito.

Se arriendan dos bodegas con pagar sitas en esta ciudad y su calle de S. Bernardo, quien quisiera interesarse en el arriendo puede pasar á tratar con D. Nicolás Pascual Diez, Arquitecto. 1—2

PALENCIA:

Imprenta de José M. Herran.

Calle Mayor, número 102.